



310.28
Exp No. 0045 de febrero 27 de 2018
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

12

1023

RESOLUCIÓN No.

03 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 9865 de diciembre 28 de 2017, el Capitán de Navío Juan Carlos Cifuentes Montealegre en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó a la Corporación que:

"(...) en el municipio de Santiago de Tolú en el corredor de la playa sector la Marta frente a las Cabañas "Bohío" se vienen proliferando la reconstrucción o expansión y al parecer la utilización del espolón ubicado frente a la cabañas Los Bohíos en el sector La Marta para uso comercial y la ocupación indebida de una caseta en madera para ventas sin contar con el permiso y los requisitos exigidos de la Autoridad Marítima, las cuales se encuentran ubicadas sobre terrenos con características técnicas de Bienes de Uso Público de la Nación (...)"

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender el radicado interno No. 9865 de diciembre 28 de 2017, realizó visita de inspección ocular y técnica, profiriéndose el informe de visita No. 004 de enero 24 de 2018, en el que se verificó:

DESARROLLO DE LA VISITA:

Durante el recorrido realizado por el sector se evidenció lo siguiente:

Se evidencia un espolón en el cual se encuentran pilotes de madera, troncos y aterramiento del mismo. En el momento de la visita no se evidencia la caseta mencionada por el peticionario.

El sitio de interés se encuentra ubicado en el sector la Marta del municipio de Coveñas, en frente de la cabaña "Bohío", sobre las coordenadas planas X = 829792 Y=1535957.

En el lugar también se evidencia la disposición inadecuada de residuos, tales como textiles, plástico, impactando de manera negativa el aspecto paisajístico del sector.

En el lugar se evidencia la presencia de árboles de mangle blanco (Laguncularia racemosa) con alturas promedio de 2 metros y DAP (diámetro altura al pecho) que oscilan entre los 1 y 2 cm.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la visita realizada día 24 de enero de 2018, por parte de contratistas de CARSUCRE, se evidencia la



310.28

Exp No. 0045 de febrero 27 de 2018
InfracciónEl ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 AGO 2022

1023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

intervención de un espolón ubicado sobre las coordenadas planas X= 829792 Y=1535957, frente a las cabañas Bohío, sector la Marta, municipio de Coveñas.

En el momento de la visita se observó el aterramiento de gran parte del espolón, la presencia de pilotes y postes en madera, así como la presencia de residuos sólidos (textiles y plásticos).

En el momento de la visita no se observaron personas en el lugar por lo que se desconoce el infractor.

El área intervenida corresponde a una zona de bajamar. Con esta actividad se infligió la norma (Resolución 1602 de 21 de diciembre de 1995 y su aclaratoria Resolución 020 de 9 de enero de 1996), debido a que el aterramiento e intervención se encuentra dentro de un ecosistema de playas considerandos como bienes de uso público (BUP).

Que, mediante oficio No. 10939 de julio 5 de 2018, se conmino a la Alcaldía Municipal de Coveñas para que tome las medidas y/o correctivos necesarios y pertinentes de manera inmediata teniendo a corregir, mitigar y prevenir que no se vuelva a repetir la situación descrita en el informe de visita No. 004 de 2018.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 8245 de diciembre 19 de 2018, el señor Nilson Manuel Navaja Olivares en calidad de Alcalde Municipal de Coveñas, manifestó lo siguiente:

"(...) di inicio a varias acciones de carácter policivo, tendientes a determinar la existencia de uso ilegal de Bienes de Uso Público (Playas y terrenos de Baja mar) y construcciones ilegales sobre estos terrenos, en general.

Luego, en virtud de un reporte que hace la DIMAR en el año 2017 sobre presuntas ocupaciones ilegales, a LA PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, esta mediante INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL POR OCUPACIONES INDEBIDAS SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO, con oficio No. 3600013/BAJAMAR/0690 del 14 de agosto de 2017, radicado interno E-02042 del 04/09/2017, solicita al Municipio de Coveñas informe las acciones de restitución de dichos bienes. Ante esta petición del ente de control, el Municipio, a través de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico Municipal de Coveñas, da inicio a un proceso de depuración sobre qué predios continúan ocupados, en qué condiciones, toda vez que según informe de la DIMAR algunas ocupaciones datan de muchos años atrás (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio



310.28

Exp No. 0045 de febrero 27 de 2018

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1023

03 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; **así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental**. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, en razón a ello se analizarán dos aspectos a saber:

i) inicio del procedimiento sancionatorio

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 18º que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, en

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0045 de febrero 27 de 2018
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

10

1023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 AGO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

Que, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ii) Falta de competencia en espacio público

Que, la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” en su artículo 3° dispone las Funciones de los municipios. Anotando que corresponde al municipio:

1. *Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 0045 de febrero 27 de 2018

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 AGO 2022

1023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

2. *Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.*

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. *Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.*
4. *Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.*
5. *Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.*
6. *Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.*
7. *Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.*
8. *En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.*
9. *Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0045 de febrero 27 de 2018
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

10

1023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 AGO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

10. *Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.*
11. *Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.*

Que, el artículo 5 de la Ley 388 de 1997 dispone que:

“Artículo 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”.

Que, la Ley 1806 de 2016: “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en su artículo 139º prevé la definición del espacio público como el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 0045 de febrero 27 de 2018, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.



310.28
Exp No. 0045 de febrero 27 de 2018
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

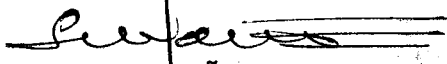
03 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.